

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° *377* -2019-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 12 AGO. 2019

VISTOS:

(i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**¹ con **RUC N° 20159473148**, en adelante la recurrente, mediante escrito adjunto con Registro N° 00006555-2009-3 de fecha 18.03.2019, contra la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.03.2019, que declaró, improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna; procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y aprobó el fraccionamiento de la deuda solicitado por la recurrente.

(ii) El Expediente N° 435-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.

I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 1429-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, de fecha 31.03.2011, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.41 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT; por la infracción tipificada en el inciso 4 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP.

1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 268-2017-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 31.05.2017, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 1429-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, agotándose con ello la vía administrativa.

1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9273-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 12.12.2018, se declaró **PROCEDENTE** la solicitud de la recurrente sobre aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad y se modifica la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1429-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, reduciéndose la multa a 0.109 UIT.

¹ Debidamente representada por su apoderada Cristina Patricia Mateo Medina identificada con DNI N° 40416417, tal como consta de la consulta en línea de la página de SUNAT.

1.4 Mediante Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 11.03.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar Improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.04469 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

| CRONOGRAMA DE PAGOS | | |
|---------------------|-------------|-------------------|
| N° de Cuotas | Vencimiento | Monto de la Cuota |
| 1 | 10/04/2019 | S/ 118.51 |
| 2 | 10/05/2019 | S/ 118.50 |

1.5 Mediante escrito con Registro N° 00006555-2009-3 de fecha 18.03.2019 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente en su recurso de apelación señala que la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra conforme a la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señalando que si el pago del 10% del monto determinado como multa impuesta en la resolución de sanción fue realizado con el valor de la UIT vigente al año 2018; también debió calcularse el 90% restando con la UIT vigente al año 2018, lo que no ha sucedido ya que se ha aplicado a las cuotas de fraccionamiento la UIT del año 2019, por lo que al amparo de los principios del procedimiento administrativo sancionador solicita se realice una nueva liquidación del saldo insoluto consignado en la resolución de impugnación. Asimismo, señala que consiente la aprobación del acogimiento y del fraccionamiento de la resolución impugnada, y que solo impugna en el extremo al cálculo del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas).

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si los argumentos del Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente desvirtúan la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019.

IV. ANÁLISIS

4.1.1 El literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, la siguiente: ***“Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente”.***

4.1.2 El Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE, en adelante TUO del RISPAC, norma vigente a la fecha de comisión de la infracción, establecía lo siguiente:

“Artículo 44.- Régimen de incentivos en el pago de multas

(...)

a) Pago con descuento.

Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles previsto para las alegaciones, el denunciado puede autodeterminar la multa que le corresponda pagar, procediendo a depositar el 75% de dicho monto, (...).

Para el cálculo del monto a pagar, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. (...)

b) Fraccionamiento

En caso de no acogerse al beneficio establecido en el literal precedente, una vez emitida la resolución de sanción, el infractor puede solicitar el pago fraccionado de la multa dentro del plazo establecido para la interposición del recurso administrativo correspondiente. (...) (el subrayado es nuestro).

4.1.3 Mediante Resolución Ministerial N° 149-2014-PRODUCE de fecha 15.05.2014, se aprobó las disposiciones reglamentarias para el acogimiento al pago fraccionado de multas impuestas, estableciéndose en el artículo 2° que: “(...) emitirá la Resolución que aprueba o deniega la solicitud de pago fraccionado de la multa en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud (...)”. Asimismo, el artículo 4° de la citada Resolución Ministerial, dispone que: **“Para el cálculo del monto a pagar de cada cuota, se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito de la cuota correspondiente”** (el resaltado de subrayado es nuestro).

4.1.4 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, y derogó el TUO del RISPAC, dispone que: “Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda”.

4.1.5 El artículo 40° del REFSPA, establece como “Beneficios para el pago de la sanción de multa” los siguientes: 1) Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; y 2) Fraccionamiento del pago de multas. Asimismo, el numeral 41.4 del artículo 41° del REFSPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, establece respecto al beneficio del pago con descuento **“Para el cálculo del monto a pagar se toma en cuenta la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al momento de efectuar el depósito”**. Asimismo, el artículo 42° del REFSPA, establece que: “El infractor puede solicitar a la Autoridad Sancionadora el pago fraccionado de la multa luego de la emisión de la Resolución Directoral de primera instancia. Para tal caso, debe reconocer expresamente la comisión de la infracción o desistirse en caso haya interpuesto algún recurso administrativo. Asimismo, indica en la solicitud el día de pago y el número de la constancia de pago que establezca la

norma correspondiente. **El fraccionamiento se aplica también en la etapa de ejecución coactiva**" (el resaltado y subrayado es nuestro).

4.1.6 Mediante la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE², se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: **"Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)"**.

4.1.7 Asimismo, el numeral 2 de la citada norma, estableció los requisitos para acogerse al Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, de acuerdo al detalle siguiente:

"2. Las personas naturales o jurídicas que decidan acogerse al régimen excepcional solicitan a la Dirección de Sanciones (...), el acogimiento a la reducción de multa y fraccionamiento, de ser el caso, adjuntando lo siguiente:

2.1 Solicitud de acogimiento al régimen excepcional dirigida a la DS-PA, (...). La solicitud contiene lo siguiente:

a) El reconocimiento de la infracción, de la deuda y el compromiso de pago de ésta última.

(...)

c) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción establecido en la presente Disposición, **tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito.**

d) El día de pago y el número de la constancia de pago en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción del porcentaje a que se refiere el numeral 1, (...), **tomándose como referencia la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito, cuando el administrado solicite el fraccionamiento.**

2.2 (...).

Para la determinación del monto total de la multa a pagar, la DS - PA requiere a la Oficina de Ejecución Coactiva, en un plazo de tres días la liquidación de la deuda por cada administrado que se acoja al régimen (...)" (El resaltado es nuestro).

4.1.8 De la revisión de la normativa señalada en los numerales precedentes, se advierte que las disposiciones legales vigentes a la fecha de la comisión de la infracción (18.01.2009) y de la emisión de la resolución de sanción (Resolución Directoral N° 1429-2011-PRODUCE/DIGSECOVI), como la normativa vigente a la fecha de presentación de la solicitud de acogimiento y emisión de la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019, contemplan que **para el cálculo del monto a pagar se toma en consideración la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que se encuentre vigente al momento de efectuarse el depósito. En consecuencia, queda establecido que el pago de la cuota de la deuda fraccionada debe realizarse con la UIT que se encuentre vigente a la fecha en**

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 30.11.2018.

que los administrados realizan el depósito; por lo tanto, carece de sustento lo alegado por la recurrente, respecto a que debe calcularse el monto a fraccionarse con la UIT vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

4.1.9 En el presente caso, se advierte que la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de deuda actualizada al 23.01.2019, determinando que el valor que le corresponde pagar al administrado asciende a S/ 237.01³.

4.1.10 Con Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019, se resolvió lo siguiente:

- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
- Declarar procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; y se aprobó la reducción del 59% de la multa a 0.04469 UIT.
- Aprobar el fraccionamiento en dos cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

| CRONOGRAMA DE PAGOS | | |
|---------------------|-------------|-------------------|
| N° de Cuotas | Vencimiento | Monto de la Cuota |
| 1 | 10/04/2019 | S/ 118.51 |
| 2 | 10/05/2019 | S/ 118.50 |

4.1.11 Respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de apelación, en relación a que solo impugna en el extremo al cálculo errado del saldo insoluto (suma de las cuotas fraccionadas), se advierte que la sumatoria de las cuotas de fraccionamiento aprobadas por la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019 concuerdan con el monto de la liquidación de deuda actualizada remitida por la Oficina de Ejecución Coactiva.

4.1.12 Por lo expuesto se advierte que la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA, ha sido expedida conforme a las disposiciones contenidas en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, concordado con los artículos 40° y 41° del REFSPA. Por lo tanto, el presente recurso de apelación deviene en infundado.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

³ Conforme se detalla en el Memorando N° 913-2019-PRODUCE/OGA-OEC, que obra a fojas 87 del expediente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y, estando a lo acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2019-PRODUCE/CONAS-2CT de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2185-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 11.03.2019; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

JEAN PIERRE MOLINA DIMITRIJEVICH
Presidente (s)

Segunda Área Especializada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones